

	No. Radicado: 08SE2024724100100002011
	Fecha: 2024-03-14 02:47:40 pm
Remitente: Sede: D. T. HUILA	
	GRUPO DE Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EDITECOOP CTA
Anexos: 0	Folios: 1
	
08SE2024724100100002011	

Neiva, 07 de marzo de 2024

Señor(a), Doctor(a)  
**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EDITECOOP CTA**  
Representante Legal y/o quien haga sus veces  
NIT. No. 813.002.217  
Carrera 1 H No. 9 - 54  
Neiva - Huila



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**  
Radicación. No. 0079 del 07 de febrero de 2024

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA ELECTRÓNICA (WEB) Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO** a **ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRMA DE BIENESTAR BARRIO LUIS IGNACIO ANDRADE** de la Resolución No. 0079 del 07 de febrero del 2024 proferido por El Inspector(a) de Trabajo perteneciente al grupo PIVC-RCC, de esta Dirección Territorial del Huila **“Por medio de la cual se archiva una solicitud del Plan de intervención Especial – COLPENSIONES – Segunda Etapa”**.

En consecuencia, se anexa una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en dos (02) folios.

Contra la presente providencia procede el **RECURSO DE REPOSICION** y en Subsidio, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, el primero ante la Coordinación que expidió la presente Resolución y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Recursos que se pueden presentar a través de la dirección electrónica [dthuila@mintrabajo.gov.co](mailto:dthuila@mintrabajo.gov.co)

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA RETIRO** de este Aviso, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**FRANCIA ELENA ROSO VALENZUELA**

Auxiliar Administrativa – DT Huila



Libertad y Orden

## MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 0079  
Neiva, 07/02/2024

**“Por medio de la cual se archiva una solicitud del Plan de Intervención Especial – COLPENSIONES – Segunda Etapa”**

Radicación: 0009 del 14 de noviembre de 2021

ID. Sisinfo: 14954140

Querellante: DE OFICIO

Querellado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EDITECOOP CTA Sigla “EDITECOOP CTA”

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN- DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 de 2021, Resolución Ministerial 3455 del 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EDITECOOP CTA Sigla “EDITECOOP CTA”, identificada con Nit. 813.002.217 - 1.

**II. HECHOS**

Que mediante memorando No. 08SI202133100000016843 del 27 de octubre de 2021 emanado de la Subdirección de Inspección y dirigido a los Directores Territoriales y Directores de Oficinas Especiales, Coordinadores e Inspectores de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo, se enmarcó el Plan de Acción denominado: “*Plan de Intervención Especial – COLPENSIONES – Segunda etapa*”, mediante el cual se instruyó sobre el cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Auto 096 de febrero 28 de 2017, para ejercer las funciones de vigilancia y control sobre empleadores y afiliados independientes que fueron reportados por COLPENSIONES que presuntamente incurren en vulneración a las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones, por lo que se remite la relación de los mismos.

Que mediante correo electrónico del 06 de enero de 2022, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y De Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Huila, remite a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, la relación de empresas asignadas, entre las que se encuentra EDITECCOP LTDA., hoy denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EDITECOOP CTA Sigla “EDITECOOP CTA”, identificada con Nit. 813.002.217.

Es así que mediante Auto No. 033 del 11 de Enero de 2022, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y De Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Huila, comisiona a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para asumir el conocimiento del presente asunto y ejercer el Rol Preventivo- Función Preventiva Modalidad de Aviso Previo y/o Rol Coactivo, en contra de EDITECCOP LTDA.

Con oficio No. 08SE2023724100100000065 del 06 de enero de 2023, la suscrita Inspectora inició a desplegar la función preventiva en modalidad aviso previo, solicitando a EDITECOOP CTA los respectivos soportes de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una solicitud del Plan de Intervención Especial – COLPENSIONES – Segunda Etapa"

pago de aportes al Sistema Pensional o novedades correspondiente a la vigencia entre Enero 2005 a Junio 2020, en observancia a la información suministrada por Colpensiones en su momento, y direccionada por la Oficina de Subdirección de Inspección de este ente ministerial.

El requerimiento anterior se envió al correo electrónico [editecoopcta.contabilidad@gmail.com](mailto:editecoopcta.contabilidad@gmail.com), no obteniéndose respuesta alguna, y a la dirección física Carrera 1H No. 9 – 54 B/Los Mártires de esta ciudad, que fue suministrado por Colpensiones, e igualmente, figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio del Huila, que fue devuelto por Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 por la causal "Cerrado" bajo guía YG292779727CO.

Que mediante Memorando No. 08SI2024724100100000069 del 31 de enero de 2024, se informa a la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Y De Resolución de Conflictos – Conciliación- que no existe méritos para el inicio de un procedimiento administrativo en averiguación preliminar y/o sancionatorio, teniendo en cuenta que no se logra contacto alguno con la empresa.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y de derecho colectivo del trabajo de carácter particular y oficial a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y demás normatividad aplicable según la naturaleza del asunto.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla *"para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)"*, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el núm. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, y a su vez, derogada por la Resolución 3455 de noviembre 16 de 2021, y de conformidad a la Resolución 3238 de noviembre 03 de 2021, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Por otro lado, el artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 *"Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral"*, señala las funciones principales de los Inspectores de Trabajo y Seguridad, entre las que se establece:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una solicitud del Plan de Intervención Especial – COLPENSIONES – Segunda Etapa"

*"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

*1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores. [...]"*

En el caso *sub-examine*, mediante Auto No. 033 del 11 de enero de 2022, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y De Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Huila, comisiona a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que ejerza el Rol Preventivo- Función Preventiva Modalidad de Aviso Previo y/o Rol Coactivo, en contra de la Persona Jurídica EDITECCOP LTDA., hoy denominada EDITECOOP CTA., identificada con Nit. 813.002.217, de conformidad al Plan de Intervención Especial COLPENSIONES -Segunda Etapa, remitido por la Subdirección de Inspección del Ministerio del Trabajo con Memorando No. 08SI202133100000016843 del 27/10/2021.

Es así que dentro del marco de competencias del Ministerio del Trabajo, con oficio No. 08SE2023724100100000065 del 06 de enero de 2023, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adelantó un requerimiento con el cual dio inicio a la actuación administrativa dentro de los parámetros del procedimiento de la Función Preventiva en modalidad Aviso Previo a EDITECOOP CTA., en desarrollo del principio protector, que adelantan los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo ante presuntas vulneraciones de derechos de los trabajadores, como modalidad previa al iniciar un procedimiento administrativo en averiguación preliminar y/o sancionatorio, y cuya finalidad es propender porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas correctivas y preventivas oportunas que garanticen los derechos del trabajo, y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

Sin embargo, el anterior requerimiento enviado por Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 a la dirección indicada tanto por Colpensiones como registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, fue devuelto por la causal "Cerrado" bajo guía YG292779727CO, y no se obtuvo respuesta del correo electrónico [editecoopcta.contabilidad@gmail.com](mailto:editecoopcta.contabilidad@gmail.com) que se reporta de esta empresa del Registro Mercantil.

En razón a lo anterior, y pese a la actuación realizada por parte de este despacho, no fue posible obtener elementos materiales que nos lleven a verificar de manera fehaciente la existencia de la presunta vulneración de la norma laboral, toda vez que el requerimiento enviado "Mora Aportes Pensión (Colpensiones)", fue devuelto por Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 por la causal "Cerrado", y no se obtuvo respuesta alguna del correo electrónico transcrito en líneas anteriores, precisándose que, de conformidad con las disposiciones legales, no se cuenta con autorización electrónica expresa de EDITECOOP CTA., por lo tanto, no fue posible contactar al requerido en la dirección ni en el correo electrónico suministrados por Colpensiones y en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Así las cosas, al no existir material probatorio, no es posible determinar la existencia del hecho que generó la presunta vulneración de la norma laboral por la que se comisionó a la suscrita Inspectora mediante Auto No. 033 del 11 de enero de 2022, y una vez agotado lo concerniente del Aviso Previo a EDITECOOP CTA. para llevar a cabo el Plan de Intervención Especial COLPENSIONES – Segunda Etapa, no se logró recaudar pruebas conducentes, pertinentes y necesarias pues se desconoce tajantemente la ubicación del requerido, ya que no se tiene la plena certeza de que el mismo funcione o realice alguna actividad comercial en la dirección que obra en el expediente, pues como se detalló previamente, fue devuelto el requerimiento enviado por la suscrita.

Respecto a lo antes mencionado se debe tener en cuenta el derecho al debido proceso que tienen todas las personas (tanto naturales como jurídicas) que exige el respeto de garantías, tales como la defensa, la contradicción, la posibilidad de probar o de presentar recursos, esto es, presentar pruebas y controvertir las de la parte contraria, la debida publicidad de las actuaciones administrativas, principios consagrados en nuestra Constitución Política en su artículo 29, por tal razón, en el caso que nos ocupa, todos los elementos probatorios obtenidos sin las observancias de los indicados principios y de las formas propias de cada juicio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una solicitud del Plan de Intervención Especial – COLPENSIONES – Segunda Etapa"

así como la indebida comunicación o notificación de los actos administrativos, serán nulos de pleno derecho por obtenerse con violación al debido proceso y no podrán ser valorados como prueba.

De igual forma el artículo 209 de la Constitución Política estipula: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*", es así como debemos tener en cuenta el Principio de Economía conforme al Artículo 3°- Principios- de la Ley 1437 de 2011.

Corolario a lo anterior, es preciso traer a colación el Principio de Economía y Eficacia, establecido en el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual las autoridades deben proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones. Luego, al determinar al archivo inmediato de la presente actuación administrativa se materializa este principio, como quiera que ello conlleva a evitar continuar con las demás etapas procesales que finalmente resultarían inoficiosas con independencia de su resultado, sin mayores desgastes para la administración.

De conformidad con lo anterior, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o dar inicio a una averiguación preliminar o a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Persona Jurídica EDITECOOP CTA., si no se ha podido lograr comunicación con la empresa ya que fue devuelto el requerimiento por la causal "Cerrado" y no se recibió respuesta alguna por el correo electrónico del cual no se tiene autorización electrónica, tal y como se describió en precedencia, por lo que no se tiene los elementos suficientes y determinantes que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral, y sería un desgaste administrativo continuar alguna actuación administrativa que sería inocua al no comunicarse o notificarse los requerimientos y/o decisiones administrativas que se profieran, que se detalló en el presente libelo.

Por lo anterior y bajo ese contexto este despacho atendiendo el derecho al debido proceso y el principio de economía y la facultad que tiene para pronunciarse de fondo en el presente asunto, mediante acto administrativo definitivo previsto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede al archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

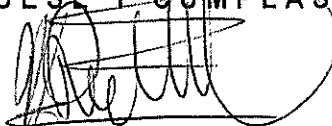
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR las presentes actuaciones en contra de EDITECOOP CTA., identificada con Nit. 813.002.217 - 1, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



(\*FIRMA\*)

**MARÍA DEL ROCÍO SALCEDO RODRÍGUEZ**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social